--- Trelew, de Agosto de 2018.----------

--**VISTO**: La resolución de fs. 09, el recurso de apelación deducido a fs. 15, concedido a fs. 37, y que fuera fundado a fs. 42/48 por la parte demandada y sin contestar por la contraria.----------

----**Y CONSIDERANDO**:----------

--I.- Que la resolución recurrida decidió —en lo pertinente— declarar como medida cautelar el cese de los actos de perturbación o intimidación que directa o indirectamente realice el Sr. Director del Hospital Santa Teresita de Rawson Dr. C. C. hacia la Sra. C. M. O.. Ello, teniendo en cuenta el certificado emitido por la Licenciada C., la denuncia de violencia laboral efectuada por ante la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut, en el marco de lo dispuesto por los Arts. 8, y 15 de la Ley X N° 60, y los arts. 5, inc 2°, 6 inc. c, y 26 a.2 de la Ley 26.485.----------

--II.- El recurrente cuestiona por arbitraria dicha resolución, la falta de verosimilitud en el derecho por violación de la buena fe procesal y la existencia de malicia y abuso del derecho en la actora. Ello, en tanto, señala que ésta ha omitido diversas circunstancias que evidencian la falta de veracidad en su denuncia. Particularmente, indica que la Sra. O. omitió manifestar que la Disposición N° 12/2018 DPAPT de fecha 08/05/2018, dictada en el Expte. 222/2018 de la Dirección Provincial de Área Programática de Trelew, no dispuso suspender preventivamente al denunciado en autos con base en la falta de verosimilitud de su relato, resolución que se encuentra firme, según constancia que obra en el Expte. 622/18 de la Secretaría de Trabajo de la Provincia de Chubut; lugar donde la actora presentó originariamente su denuncia, previa a la incoada desde el Ministerio de la Defensa Pública de la Provincia del Chubut ante el Poder Judicial. Agrega que la no suspensión preventiva del demandado en el marco de la misma, quita toda verosimilitud a la medida cautelar solicitada y evidencia la malicia y temeridad de la denunciante. ----------

---III.- Que, preliminarmente, corresponde señalar que la medida cautelar preventiva de fs. 09 fue dictada en fundamento de la Ley X N° 60, de violencia laboral y la Ley 26.485 de violencia de género, ópticas desde las cuales debe analizarse la cuestión. Ello en tanto, conforme ha señalado el máximo Tribunal provincial, las mismas no se excluyen sino que deben ser interpretadas complementariamente (conf. STJCh., SD N° 31/SCA/2014 con cita a SALA II -16/02/2012SD 100146- Expte. 31.939/2009 - “R. F., P. c/ C. S.A. s/ mobbing” en elDial.com - AA75EB).----------

---En el caso, el Juez de grado —ante la situación descripta por la denunciante— ordenó que cesen los actos de perturbación o intimidación, directa o indirectamente, por parte del Sr. Director del Hospital Santa Teresita de Rawson, Dr. C. C. hacia la Sra. C. M. O.. Esto representa para el denunciado una obligación para el futuro, que en los hechos significa —ni más ni menos— el cumplimiento de una conducta que ya le deviene exigible en virtud de la normativa citada, es decir, la no realización de actos incluidos dentro del concepto de violencia de género. ----------

----En este orden, se advierte —sin que esto implique expedirse sobre el fondo de la cuestión— que la resolución de fs. 09 no causa un gravamen irreparable para el apelante en tanto el *a quo* se limitó a requerir preventivamente al denunciado que evite en el futuro la realización de hechos de violencia de cualquier tipo frente a la actora. Entendida así la cuestión, es evidente que tal conducta no puede causar a la parte un perjuicio de imposible o difícil reparación ulterior, considerando, precisamente, que ella es una obligación de hacer exigible normativamente. Concretamente, se advierte que no existe un interés procesal en la vía recursiva que se intenta (doc. art. 268 y 279, ley XIII nº 5; conf. Azpelicueta–Tessone, "La alzada. Poderes y deberes", Ed. Platense, La Plata, 1993, p. 65 y sig.). ----------

----No puede dejar de tenerse en cuenta, en este aspecto, que la situación de violencia invocada por la actora habría tenido lugar el día 21/03/2018 en la oficina del denunciado, ante un intercambio de palabras de las partes, a raíz de una supuesta situación de asignación de tareas y responsabilidades. En este aspecto, la medida cautelar dispuesta pretende dar una solución preventiva, en el marco ya descripto, mas ciertamente no supone dar las mismas por ciertas ni resolver respecto de la cuestión laboral que las habrían iniciado; cuestiones que se encuentran en trámite ante la Secretaría de Trabajo, en el marco del procedimiento que ordena la Ley X N° 60.----------

----Cabe destacar, en este orden, que la Disposición N° 12/2018 de fecha 08/05/2018, dictada en el Expte. 222/2018 de la Dirección Provincial de Área Programática de Trelew, resolvió acerca de la suspensión preventiva del Sr. C., negando tal posibilidad —entre otros elementos— a partir de la falta de verosimilitud del relato realizado por la denunciante en la audiencia de fecha 02/05/2018, el que no se ve reflejado en el acta de fs. 23. Dicho análisis de la autoridad administrativa, amén de la imposibilidad de ser revisado aquí por la omisión señalada, no supuso dar una solución definitiva a la denuncia, la cual continúa en trámite actualmente. ----------

---Siendo así, la medida preventiva cautelar dictada se encuentra dentro de los deberes judiciales que se desprenden de la Ley 26.485, el Decreto Reglamentario N° 1011/2010, la ley III Nro. 36, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belem do Pará"); intervención judicial que debe ser urgente, proactiva, preventiva y efectiva (conf. SIF N° 18/2018; N° 08/2017; STJCh, S.I. N° 88/SRE/2016; conf. SCBA. Causa: C.118.472, cita online: R/JUR/46459/2015, del voto del Dr. Hitters; Tribunal de Casación Penal, La Plata, 05/07/2016, Sumario B5024752, JUBA); y que —en el caso concreto— no redundan en un perjuicio para el denunciado, más allá de recordarle la obligación legal de conducirse con perspectiva y respeto de género. ----------

---Por lo dicho, corresponderá rechazar el recurso.----------

---IV.- Sin imposición de costas ni regulación de honorarios por la forma en que se resuelve (arts. 3º y 6º de la ley XIII nº 4; esta Sala S.I.C. Nº 143 de 1999; SIC. Nº 275 de 2009; S.T.Chubut, S.I. Nº 89/S.R.E./2007; C.S.J.N., 21/09/1989, Fallos 312:1816).--------

---Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

---CONFIRMAR la resolución de fs. 09. ----------

---SIN IMPONER costas ni regular honorarios en virtud de lo señalado en el considerando respectivo. ----------

---La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 - SIL - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA